

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 50.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La vigente Instrucción general de Sanidad pública, en su artículo 109, letra I, dispone que las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas o infecciosas, desinfecciones, aislamientos y demás análogas, pertenecen a la Higiene municipal, y por el artículo 113 de la misma Instrucción vienen obligados todos los Ayuntamientos, según sus recursos, a tener dispuesto un local para aislamiento, así como los medios para desinfección, debiendo atenderse en cuanto a éstos a las normas establecidas en el anejo II de la expresada Instrucción.

Estos preceptos sanitarios, cuyo cumplimiento se ha recordado por este Ministerio en varias circulares, se tienen en el mayor olvido por unos Ayuntamientos, y otros, aun cuando la claridad con que están redactados no da lugar a falsas interpretaciones, lo interpretan erróneamente, eludiendo de esta suerte la obligación municipal que la Instrucción de Sanidad les impone en defensa de la salud pública, originándose con tal motivo lamentables conflictos, ya cuando surgen focos epidémicos en poblaciones que carecen de local adecuado para el debido aislamiento, ya cuando por esta misma razón, utilizándola a veces como pretexto, algunas Autoridades municipales obstaculizan y hasta intentan impedir el desembarque de los

enfermos que, con infecciones comunes, deben desembarcar en los puertos y aislarse, con arreglo al Reglamento vigente de Sanidad exterior y demás disposiciones que lo complementan.

Las Autoridades municipales, que tan equivocadamente proceden, deberían observar que con tal conducta ocasionan un daño material a las poblaciones que representan, dando lugar con ella a que se ausente el tráfico marítimo o fluvial de los puertos, fuente principal de su riqueza, acusando además una falta de humanidad al negarse a hospitalizar a esos enfermos, que en la mayoría de las veces no pueden ser asistidos a bordo, que bien aislados y cuidados no ofrecen peligro de contagio en tierra, y con cuyo desembarque se hace posible el necesario saneamiento de los barcos que han de hacerse a la mar, sin el riesgo de que surjan nuevos conflictos sanitarios durante la travesía.

En consideración a las razones expuestas, y con el decidido propósito de que tenga el más exacto cumplimiento, sin excusa ni pretexto, cuanto sobre el particular está prevenido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se les recuerde y se les haga cumplir inexorablemente a los Alcaldes, singularmente a los de poblaciones marítimas o fluviales, lo que preceptúa el art. 109, letra I, de la Instrucción general de Sanidad pública y lo establecido en el anejo II de la misma, sin perjuicio de las normas que para desinfección se establezcan en lo sucesivo por este Ministerio.

2.º Que se imponga a los infractores de los preceptos antes mencionados, estimándole como falta grave, el máximo de la multa aplicable al caso por las disposiciones sanitarias vigentes.

3.º Que todo recurso contra providencia por la aplicación del párrafo anterior, será elevado a la Inspección

general de Sanidad para su resolución definitiva, no admitiéndose ningún recurso sin antes haber hecho efectiva la sanción a que diere lugar la falta sanitaria, según dispone el Real decreto de 31 de enero de 1919.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1920.—P. D., Wais.—Señores Gobernadores civiles y Gobernador militar del Campo de Gibraltar, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(De la Gaceta de núm. 34.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la organización dada a las Cajas de Recluta por Real orden circular de 1.º de julio último (D. O. núm. 156), y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los artículos 24 y 357 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Real decreto de 3 de diciembre de 1914 (C. L. número 219), queden redactados en la siguiente forma:

Artículo 24. Los mozos alistados en las Juntas Consulares ingresarán en las cajas de recluta siguientes:

Madrid número 1.—Buenos Aires, Rosario de Santa Fe y Méjico.

Madrid número 2.—Rio Janeiro, Belén de Pará, San Pablo y Veracruz.

Badajóz número 11.—Lisboa.

Huelva número 20.—Villarreal de San Antonio.

Cádiz número 22.—Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.

Algeciras número 24.—Tanger y Tetuán.

Almería número 49.—Argel, Orán y Sidi-Bel-Abbás, y Nador.

Barcelona número 51.—Roma y Génova.

Barcelona número 52.—Manila, Ilo Ilo, Honolulu y Shanghai.

Barcelona número 53.—Cete y Marsella.

Olot número 62.—Ginebra, Perpiñán, Toulouse.

San Sebastián número 78.—París Bayona, Burdeos, Saint-Nazaire, Hendaya, El Havre, Pau, Amberes y Hamburgo.

Bilbao número 80.—Londres. Ciudad Rodrigo número 91.—Oporto.

Coruña número 96.—Habana, Matanzas, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Quito, San Juan de Puerto Rico, San José, Valparaíso y Santo Domingo.

Pontevedra número 106.—Panamá, La Asunción, Lima, Callao, Montevideo y La Guaira.

Vigo número 108.—Nueva York, Nueva Orleans, San Francisco de California, Santa Fe de Bogotá, Guatemala, San Salvador, La Paz y Montreal.

Artículo 357.—Las cajas que deben facilitar los reclutas que se destinan a Infantería de Marina son las siguientes:

Sevilla número 17, Huelva número 20, Cádiz número 22, Jerez número 23, Algeciras número 24, Málaga número 28, Velez-Málaga número 29 y Almería número 49, para el departamento de Cádiz; San Sebastián número 78, Bilbao número 80, Santander número 83, Oviedo número 109, Coruña número 96, Santiago número 97, Ferrol número 99, Pontevedra número 106, La Estrada número 107, y Vigo número 108, para el Departamento del Ferrol; Valencia números 35, 36 y 37; Castellón de la Plana número 72, Alicante número 49, Cartagena número 46, Barcelona números 51, 52 y 53; Tarrasa número 54, Tarragona número 57, y Tortosa número 58, para el de Cartagena.

De Real orden le digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid 31 de enero de 1920.—Villalba.

(De la *Gaceta* núm. 35.)

Gobierno civil.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Se pone en conocimiento de todos los fabricantes y vendedores de abonos químicos, la obligación que tienen, según determina el art. 3.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1919, de inscribirse en la Jefatura del Servicio Agronómico, así como la remisión en las primeras quincenas de cada mes de las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, debiendo mandar parte negativo aquellos almacenistas que no tengan existencias.

Asimismo, se les recuerda cuanto se inserta en los BOLETINES OFICIALES de 12 y 13 de diciembre último; en el caso de no cumplimentar cuanto en ellos se relaciona, me veré en la precisión de aplicar los castigos que la Ley marca.

Se advierte a los Alcaldes de todos los términos municipales, en que existan expendedores de abonos, la obligación ineludible que tienen de hacer llegar esta circular a conocimiento de los interesados, así como exhibirles los BOLETINES OFICIALES antes indicados.

Burgos 14 de febrero de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Primitivo Pérez Marcos, vecino de Burgos, en nombre de D. Enrique Retuerto y Rizo, ha presentado el proyecto correspondiente al aprovechamiento de aguas que éste tiene solicitado del río Pedroso, en término municipal de Barbadillo de Herreros, y cuya petición se aneja en el BOLETIN OFICIAL del día 24 de diciembre último, sin que durante los treinta días siguientes se haya presentado ningún otro proyecto en competencia.

El caudal que se solicita es de 600 litros por segundo, con un salto útil de 42'42 metros, cuya fuerza hidráulica ha de ser transformada en energía eléctrica y aplicada al movimiento de las máquinas necesarias al tratamiento de minerales de hierro.

En la instancia que acompaña al proyecto se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras, desarrollando éstas en terrenos comunales, incluso la casa de máquinas.

A unos 1600 metros aguas arriba de la presa del salto propiedad de la ferrería denominada «La Previsora», situada en término municipal de Barbadillo de Herreros, se establece la presa del salto que se solicita; de ella arranca el canal, que después de

recorrer unos 1415 metros, (de ellos 301 en galería) conduce el agua a un pequeño depósito regulador del que arranca la tubería, que siguiendo la línea de máxima pendiente lleva el líquido a la turbina, situada en la margen izquierda del río, en cuyo lecho y a unos 70 metros antes de la citada presa «La Previsora», vuelven las aguas al río íntegramente.

La presa, que habrá de tener seis metros de altura sobre el lecho del río, se sitúa en un estrechamiento de su garganta, sirviendo de estribos dos rocas que casi verticalmente se presentan en el lugar escogido para emplazamiento.

El proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia durante treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, para que pueda ser examinado por los que se crean interesados y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Burgos 14 de febrero de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Vedado de caza.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, y en vista de los favorables informes emitidos en el expediente de su razón, con esta fecha he acordado declarar vedado de caza el monte titulado «Carrascal», sito en término municipal de Torresandino, propiedad de la Hacienda pública, a favor de D. José Larrea Cavia, a cuyo señor le ha sido adjudicado en subasta celebrada a tal efecto el aprovechamiento de la caza menor del referido monte.

Burgos 17 de febrero de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima elección parcial de Diputados provinciales.

Miércoles 18 de febrero.—Empieza el periodo electoral, con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria.

Publicada la convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el día en que la elección termine.

Asimismo, por el Secretario de la Excm. Diputación provincial, se remitirá a la Junta provincial del Censo electoral, en el plazo de tercer día, la certificación de los que hayan sido elegidos Diputados provinciales, en el plazo anterior de veinte años, a que hace referencia el artículo 7.º del Real decreto de 9 de septiembre de 1909.

Domingo 22 de febrero.—Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a designar los adjuntos que,

en unión de los Presidentes constituirán las Mesas electorales. (Artículo 37 de la ley).

Lunes 23 de febrero.—Los que aspiren a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito, requerirán al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los Presidentes y adjuntos de las secciones que él mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves día 26 de febrero. (Artículo 25 de la ley Electoral y 8 del Real decreto de fecha 9 de septiembre de 1909).

Domingo 29 de febrero.—A las ocho de la mañana se constituirá la Junta provincial del Censo electoral en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial, para proceder a la proclamación de candidatos, los que asistirán por sí o por medio de apoderado en forma legal, y a los que expedirá una credencial que justifique su proclamación como tal candidato. (Art. 26 de la ley).

Jueves 4 de marzo.—En este día termina el plazo que el art. 30 de la ley Electoral concede a los candidatos para nombrar dos interventores y dos suplentes que les representen en cada sección de su distrito, debiendo constituirse las mesas electorales, compuestas por Presidentes y adjuntos, para recibir los talones de nombramientos de interventores que hayan hecho los candidatos proclamados.

Deberán las Mesas constituirse a las ocho y continuarán por lo menos hasta las doce.

Domingo 7 de marzo.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá a las siete de la mañana en el local señalado para celebrar la votación, con el fin de dar posesión a los Interventores nombrados, y constituida definitivamente, procederá, a las ocho en punto de la misma, a verificar el acto de la votación, ajustándose en un todo a lo prevenido en el artículo 30 y siguientes de la ley Electoral, con arreglo a los que se celebrarán todos los actos de votación.

Jueves 11 de marzo.—A las diez de la mañana se reunirá en sesión pública la Junta provincial del Censo electoral, en el local antes designado, con el fin de proceder al escrutinio general. (Art. 50 de la ley). Termina el periodo electoral.

Burgos 18 de febrero de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión celebrada el día de ayer, ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 10 de marzo próximo, y hora de las once, para la subasta de contratación del racionado, durante el próximo año económico de 1920-21, con

destino a los acogidos en el Hospicio, amas internas de la Inclusa, enfermos en el Hospital, acogidas en la casa de Maternidad y presos de la Cárcel Correccional de Audiencia, cuyos detalles y precios se consignarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 15, correspondiente al día 26 de enero próximo pasado, así como el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en expresada subasta.

Burgos 14 de febrero de 1920.—El Vicepresidente, Teófilo F. Asensio.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 13 del actual, ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 11 de marzo próximo, y hora de las once, para la subasta de contratación, durante el año económico de 1920-21, de los géneros y materiales que se calculan necesarios para el vestuario de los acogidos de la casa de Misericordia y Expósitos; cuyos detalles y precios se consignarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 16, correspondiente al día 28 de enero próximo pasado, así como el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la expresada subasta.

Burgos 16 de febrero de 1920.—El Vicepresidente, Teófilo F. Asensio.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Movimiento de población y Censo electoral.

A los Jueces municipales de la provincia.

Con esta fecha se remite a los Juzgados municipales los impresos necesarios para el servicio del movimiento natural de la población.

A la vez se remite a los Secretarios de las Juntas municipales del Censo electoral el Cuestionario para llevar a efecto la Estadística de las elecciones de Concejales, verificadas el día 8 de los corrientes. Por tener carácter de urgente, esta Estadística, ruega a los referidos Secretarios que diligen y remitan sin demora a esta Sección el citado Cuestionario.

Burgos 16 de febrero de 1920.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Formación de matrículas.—Circular.

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Reglamento de Ramo, de 28 de mayo de 1896, y Real orden de 1.º de enero de 1911, publicada en la *Gaceta* del día 2 del mismo mes, esta Administración ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Los trabajos para la formación de matrículas para el ejercicio de 1920-21, comenzarán en todos los distritos municipales de esta provincia el día 1.º de marzo próximo, y deberán estar terminados con la precisa oportunidad, a fin de que puedan remitirse a esta oficina, antes del día 20 de marzo, sin esperar a verificarlo en unión de los demás documentos cobratorios, como acostumbra a hacerlo algunos Ayuntamientos, cuyo sistema entorpece y retrasa la marcha del servicio de examen y aprobación.

2.ª Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 65 del citado Reglamento, las matrículas se formarán por los Alcaldes y Secretarios, bajo su exclusiva responsabilidad, y se reintegrarán en la forma que previene la vigente ley del Timbre, advirtiéndose, con respecto a los pueblos en que no existan industriales, ni se ejerza ninguna profesión, arte u oficio, sujetos al pago de contribución industrial, que los Alcaldes respectivos deberán remitir certificaciones en que así se haga constar, en la forma prevenida en el artículo 67, y dentro del plazo que antes se menciona, en la inteligencia de que, transcurrido el mismo, esta Administración procederá a exigir a los Alcaldes y Secretarios que no hubieren remitido las matrículas formadas o las certificaciones negativas, en su caso, las responsabilidades prevenidas y autorizadas por el artículo 70 del repetido Reglamento.

3.ª Las matrículas se formarán con sujeción a lo prevenido en los artículos 71 y siguientes del mismo, llamando muy especialmente la atención de los Alcaldes y Secretarios sobre lo dispuesto, tanto en el artículo 74, respecto a la agremiación, como lo prevenido por los capítulos 4.º y 5.º, así como también de la necesidad de que los industriales estén distribuidos por riguroso orden de tarifas, clases, epígrafes y conceptos, con expresión de la industria que ejercen y las unidades por que deben contribuir, cuando la industria así lo requiera, cuidando de estampar al final de cada tarifa la suma correspondiente a la misma, que deberá confrontar con la que se consigne en su lugar en el resumen general y asimismo, de no cuartear las cuotas de la primera sección de la tarifa 5.ª, que por ser anuales, se satisfacen en un solo recibo, por lo que deberán figurarse en las listas cobratorias por todo su importe y separadamente de las cuotas a recaudar por trimestre.

4.ª En las matrículas que han de formarse para el próximo ejercicio serán incluidos todos los individuos que figuren en el padrón, formado en el año 1917 sin otras variaciones que las altas y bajas aprobadas por esta Administración, y distribuyéndoles por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota

que cada uno debe satisfacer y los recargos correspondientes.

5.ª Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte u oficio, perteneciente a clases agremiadas, figurarán en matrícula; si se dió de alta en tiempo hábil satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, o en caso contrario la cuota fija, con arreglo a reglamento, fijándose bien en cuanto se dispone en el artículo 74.

6.ª Toda liquidación en matrícula llevará por base: la cuota para el Tesoro, añadiendo a ésta en caso de existencia de motores hidráulicos, un 15 por 100 si tuvieren carácter permanente, un 10 por 100 si fueren temporales, y un 5 por 100 si fueren auxiliares; el recargo acordado por los Ayuntamientos para atenciones municipales, y un 5 por 100 sobre las sumas anteriores por premio de cobranza, teniendo presente que el recargo municipal no podrá exceder en ningún caso del 13 por 100, y que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, las de los números 111, 113 a 115 y 118 de la tarifa 2.ª, los tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la tarifa 5.ª, sección 2.ª, contribuirán siempre con el 13 por 100 de recargo sobre la cuota, aun cuando no se haya acordado imponerle por los Ayuntamientos, y se aplicará exclusivamente para el Tesoro.

7.ª No debiendo figurar en matrícula los industriales comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª de patentes, por ser de ambulancia, estos industriales deberán presentar declaración duplicada de alta antes de principiar a ejercer su industria en el año próximo, debiendo advertirles que el pago de las cuotas de estas industrias se verifica de una sola vez y por todo el año, sea cualquiera el tiempo que las ejerzan.

8.ª Los fabricantes de electricidad serán incluidos en matrícula según el promedio de producción diaria de los kilovatios hora que hayan consumido, deducida de la total anual correspondiente, debiendo advertirles que las instalaciones de fábricas y talleres o en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que en cada caso corresponda, quedando obligados estos industriales a cumplir con toda exactitud lo dispuesto por la Real orden de 6 de mayo de 1904, tanto en la presentación de los partes mensuales de producción, cuanto lo demás prevenido en la misma.

9.ª En lo referente a la tarifa segunda, industria de transportes y alquiler de caballerías y carruajes, deben los Alcaldes y Secretarios poner la mayor atención y cuidado a fin de evitar defraudaciones frecuentes en el número de caballerías destinadas al arrastre de carruajes, invitando a los interesados a declarar la verdad en aquellos casos en que

los resultase inexactitudes en las mismas, y en la tarifa 4.ª, sección de profesiones, artes y oficios, deberán tener presentes las prevenciones del artículo 51 del Reglamento, respecto de la venta en tienda unida a los talleres.

También recuerda esta Administración una vez más, por creerlo así conveniente, cuanto advirtió en su circular de 25 de septiembre de 1907, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 221, del día 29 de igual mes, referente a las variaciones establecidas por la ley de 3 de agosto del mismo año, por la cual deben contribuir por el concepto de utilidades las compañías anónimas comanditarias por acciones, legalmente establecidas y que se dediquen a cualquier ramo de industria y comercio.

Finalmente, a toda matrícula, que deberá ajustarse al modelo número 3 del Reglamento y advertencias consignadas al pie del mismo y reintegrarse a razón de una peseta por cada pliego, se acompañarán necesariamente los documentos siguientes:

1.º Dos copias, extendidas en papel de oficio o reintegradas a razón de diez céntimos pliego, una de las cuales será devuelta al Ayuntamiento con la diligencia de aprobación y la otra se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

2.º Dos listas cobratorias, ajustadas al modelo número 4, y reintegradas en igual forma que las copias.

3.º Justificación de las inclusiones y eliminaciones que se hayan hecho en la matrícula y de cualesquiera otra alteración llevada a cabo en la misma.

4.º Certificación de haber estado expuesta al público por término de diez días, expresando si se han presentado o no reclamaciones y las resoluciones dictadas en su caso por el Ayuntamiento.

5.º Certificación que exprese el tanto por ciento del recargo municipal acordado, dentro del máximo del 13 por 100, o negativa en su caso.

6.º Escala de cuotas y contribuyentes, sin comprender el recargo municipal ni el 5 por 100 de cobranza.

7.º Relación certificada de los individuos que al formarse la matrícula se hallen ejerciendo industria en ambulancia o negativa en su caso, teniendo presente lo que con respecto a éstos se advierte en la prevención 7.ª de la presente circular.

Esta Administración espera confiadamente que los Alcaldes y Secretarios han de cumplir con exactitud cuanto se dispone en la presente circular, con cuyas advertencias cree no se ofrezcan dudas a aquéllos para llevar a cabo el servicio de referencia, estando dispuesta a ser inflexible y exigir cuantas responsabilidades procedan en los

casos de negligencia, apatía o morosidad que observe en la práctica del mismo, por lo que llama por ello muy especialmente y con el mayor interés la atención de aquellos funcionarios, a fin de que, llevándolo a cabo en la forma y plazo indicados, evite a esta Administración la adopción de medidas coercitivas, que siempre son desagradables, y que ponen de manifiesto en muchas ocasiones la resistencia pasiva de Alcaldes y Secretarios a cumplir las órdenes de esta Administración.

Burgos 12 de febrero de 1920.—
El Administrador de Contribuciones, P. S., Fernando del Castillo.

Providencias judiciales

Burgos.

D. José Daniel Santamaria Arijita, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que a continuación se expresará, en el plazo que se le fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a mi disposición, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Felipe López Teruel, hijo de José y de Manuela, natural de Madrid, de estado casado, profesión zapatero, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad.

Dado en Burgos a 4 de febrero de 1920.—José D. Santamaria.

Sedano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Bernardo Gallo, Juez municipal en funciones, en el expediente de exacción de costas, procedente de sumario sobre homicidio y lesiones, contra Vicente Zamanillo Sedano, vecino de Bricia, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles embargados, sitos en dicho pueblo, que, con su tasación, son los siguientes:

Una tierra en término de Bricia, al sitio del Val, de seis áreas, que linda N. linde alta, S. Eugenio Fernández, E. Nicolás Fernández y oeste Patricio Zamanillo, tasada en 100 pesetas.

Otra en el mismo término, al pago de Las Veneras, de id., linda N. Francisco Gómez, S. Patricio Zamanillo, E. Sabina Sedano y O. Antón Fernández, en 25.

Los que quieran interesarse en la adjudicación de dichos bienes podrán acudir el día 8 de marzo próxi-

mo, a las diez de la mañana, a este Juzgado, en donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los licitadores el 10 por 100 de dicha tasación, advirtiéndose que no se han presentado títulos de propiedad.

Sedano 12 de febrero de 1920.—Bernardo Gallo.—El Secretario, Jesús Peña.

Villarcayo.

Requisitoria.

Montes (Juan Antonio), cuyas demás circunstancias se ignoran, sabiendo únicamente que es gitano y que últimamente ha tenido su vecindad en Palencia, procesado en sumario seguido por hurto de una yegua, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Villarcayo, para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Villarcayo 6 de febrero de 1920.—El Juez de instrucción, Enrique Ramos.

Canicosa de la Sierra.

D. Angel Marina García, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en los autos de juicio verbal civil que después se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Canicosa, a 12 de febrero de 1920, el Sr. Juez municipal D. Angel Marina García y señores adjuntos D. Lorenzo Ureta Andrés y D. Damián Ibáñez Ibáñez, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Mateo Gil de Miguel, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, contra D. Miguel Agüeras, mayor de edad, mecánico electricista y vecino de la ciudad de Zaragoza.

Fallamos por unanimidad que debemos de condenar y condenamos al demandado D. Miguel Agüeras a que tan pronto esta sentencia sea ejecutoria, sea obligado a hacer entrega definitiva de la instalación eléctrica en esta villa al demandante, en cumplimiento de las cláusulas del contrato, decretándose la retención del material eléctrico que tiene depositado en esta villa, previo inventario y al pago de los gastos y costas que se originen hasta la terminación de estas diligencias. Publíquese este fallo en estrados y además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme preceptúa el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del demandado, y notifíquese al demandante. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos. —Angel Marina.—Lorenzo Ureta.—Damián Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal, celebrando audiencia pública en el día de su pronunciamiento de que certifico.—Alberto Casado, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y notificación al demandado rebelde, expido la presente en Canicosa a 12 de febrero de 1920.—El Juez municipal, Angel Marina.—Por su mandado.—El Secretario habilitado, Alberto Casado.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Miranda de Ebro.

En cumplimiento y a los efectos que determina el artículo 161 de la vigente ley Municipal las cuentas municipales del año 1917 y ejercicio económico de 1918 19, con el informe del Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, se hallan de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cualquier vecino o interesado y formular por escrito sus observaciones, que serán sometidas a la consideración de la Junta municipal.

Miranda de Ebro 18 de febrero de 1920.—El Alcalde, José de la Era-nueva.

Alcaldía de Villadiego.

Para examen, discusión y aprobación del presupuesto ordinario de ingresos y gastos carcelarios para el año económico de 1920-21, se cita a todos los municipios de este partido judicial, a fin de que manden un representante, debidamente autorizado, a la reunión de primera convocatoria que a dicho objeto tendrá lugar en la sala de sesiones de esta casa consistorial, el día 26 del actual, a las once de la mañana, debiendo advertir que, de no poderse celebrar sesión por falta de número, dicha reunión tendrá lugar en segunda y última convocatoria, el siguiente día 27 a la misma hora y en el indicado local, con cualquiera que fuere el número de los señores representantes.

Al propio tiempo se requiere a los Ayuntamientos de este partido que se hallan en descubierto del pago de las cuotas correspondientes a los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico actual, para que, en el plazo de diez días, satisfagan sus respectivas cuotas, pues pasado dicho término se procederá a su exacción por la vía de apremio contra los que resulten morosos.

Villadiego 11 de febrero de 1920.—El Alcalde, Plácido San Martín Yagüez.

Alcaldía de Hinestrosa.

En el alistamiento de mozos del actual reemplazo, ha sido incluido Angel Martínez Bascónes, hijo de Francisco y Aurea, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía el día 7 de marzo próximo, a las ocho de la mañana, a la clasificación y declaración de soldados, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Hinestrosa 31 de enero de 1920.—El Alcalde en cargos, Marciano Miguel.

Igual citación hace el Alcalde de Pampliega, respecto de los mozos Blas Santos Cuesta, hijo de Mariano y Angela; Miguel Giménez Díaz, de Pedro y Patricia, y Victoriano Madrigal Martínez, de Exuperio y Teresa.

El de Barbadillo del Mercado, respecto del mozo Eleuterio Camarero Heras, hijo de Gregorio y Victoriana.

El de Tórtoles, respecto del mozo Pablo Rodríguez de la Cruz, hijo de Primitivo y Estefanía.

El de Merindad de Montija, respecto del mozo Manuel Ortega Vivanco, hijo de Mateo y Margarita.

Alcaldía de Buniel.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo de Buniel y sus agregados al partido médico titular de Frandovínez y San Mamés de Burgos, con la dotación anual de 1.500 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de familias pobres, expósitos, enfermos, transeuntes y casos de oficio que se presenten.

Los aspirantes, que habrán de ser doctores o licenciados en Medicina y Cirugía, justificarán pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, y en su solicitud acompañarán certificación de mejor expediente universitario y méritos profesionales, cuyos documentos presentarán ante esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado podrá además contratar con los vecinos acomodados de las localidades ya indicadas.

Buniel 7 de febrero de 1920.—El Alcalde, Dámaso García.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 24 de marzo próximo, a las diez horas, se celebrará concurso de industriales en las oficinas del duodécimo tercio para contratar los servicios de provisión de prendas de vestuario de uniforme, utensilio, tablado de camas, perchas-armeros, equipos y monturas, correajes de ca-

ballería e infantería, medias cañas, zapatos y botas, sombreros y baulles, que por tiempo ilimitado puedan necesitar las Comandancias de Burgos y Santander.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la oficina de la subinspección y en las de todos los demás del Instituto.

Burgos 5 de febrero de 1920.—El Coronel, Leopoldo Centeno.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 53.182.561'32.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto. Compra y venta en comisión de toda clase de valores. Compra y venta de monedas de oro y billetes. Cuentas corrientes en pesetas y monedas extranjeras, giros, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores y metálico y toda clase de operaciones bancarias. 3

Desde el día de hoy y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará a los señores accionistas de este Banco el dividendo de 6 por 100 libre de todo impuesto sobre el capital desembolsado, acordado repartir en Junta general de ayer, por los beneficios del segundo semestre del pasado año.

Burgos 16 de febrero de 1920. 2—3

La Junta de Gobierno, acomodándose a las normas establecidas por la Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, ha acordado que desde el día de hoy el servicio de la Caja de Ahorros sólo tenga lugar en los días laborables, durante todas las horas de oficina.

Burgos 15 de febrero de 1920.—El Secretario, Gerardo Moreno. 1—2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 3